



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C.,

24 MAR. 2015

Señor

EDUARDO CLARO LÁZARO

Barrio El Recreo – Cra. 80D No. 31B-35

eduardoclarocontador@hotmail.com

Cartagena - Colombia

Fecha de Radicado	20 de enero de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 – 038 – CONSULTA
Tema	NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“1. ¿Es legal la selección y nombramiento del Revisor Fiscal por parte del Consejo de Administración?”

2. Es correcta la aceptación y ejercicio del cargo por parte del contador público?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La Ley 675 de 2001, la cual establece el régimen de propiedad horizontal, enumera en su artículo 38, numeral 5°, lo siguiente en relación con las funciones de la Asamblea General de Copropietarios :

“Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los periodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año”.

De acuerdo a lo anterior y con el fin de dar respuesta a las preguntas planteadas por el peticionario, el único ente autorizado para nombrar al Revisor Fiscal es la Asamblea General de Copropietarios. Cualquier decisión asociada a esta posición, tomada por un organismo diferente a la Asamblea General de Copropietarios, no tendrá validez.

Si el Revisor Fiscal aceptó la designación del cargo por parte del Consejo de Administración, su nombramiento no tiene ninguna validez.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: EHMB
Consejero Ponente: Gabriel Suarez Cortes
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP